

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 143.

Excmo Sr.: Vistas las instancias suscritas, en solicitud de que se tienda a la más acertada clasificación arancelaria de los bloques de amianto y magnesia, que se emplean para la fabricación de tubos seccionados y otros artículos destinados al aislamiento de la conducción de vapor:

Resultando que el texto arancelario correspondiente a las partidas 26 a 29 del Arancel vigente, no se adapta en su especificación al desarrollo adquirido por la aplicación del amianto a la industria moderna:

Resultando que, como consecuencia de tales deficiencias de clasificación, se ofrecen dudas y, en su consecuencia, diferentes adeudos para la expresada mercancía, según las distintas apreciaciones a que se presta la interpretación de las partidas 26 y 27 del Arancel vigente, por lo que conviene aclarar su sentido en este aspecto, a fin de unificar los adeudos en la forma más adecuada, según la interpretación que parezca más razonable dentro del significado y contenido de ambas partidas:

Resultando que los bloques de amianto y magnesia de que se trata se obtienen mezclando el amianto con la magnesia durante una de las fases de fabricación de esta última, sin que puedan considerarse en modo alguno como materia obrada, toda vez que en tal estado no puede tener aplicación directa alguna en el orden industrial, por lo que merecen la consideración de "primera materia" adecuada para otras fabricaciones:

Considerando que el texto de la partida 26 comprende el amianto sin obrar, en fibra o en polvo, estando también incluida en esta partida por llamada del Repertorio la "pasta de amianto":

Considerando que en la partida 27 están comprendidas manufacturas como las hojas o planchas, las tejas y tubos de amianto y cemento, así como las pizarras artificiales de amianto y cemento, por lo que igualmente habrían de asimilarse a tal partida

análogas manufacturas de amianto y magnesia:

Considerando que si estas últimas, tales como los tubos, tejas y pizarras de amianto y magnesia, han de adeudarse por la partida 27, no es razonable que la primera materia para la obtención de las mismas adeude por idéntica partida que la del producto elaborado:

Considerando que aun teniendo en cuenta las deficiencias del texto arancelario, la última consideración indicada es suficiente a marcar un criterio que conviene adoptar con carácter oficial para la debida unificación de los adeudos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Aranceles, Tratados y Valoraciones, se ha servido disponer que, a partir de la publicación de la presente disposición, se incluya en el vigente Repertorio para la aplicación del Arancel de Aduanas la siguiente llamada:

"Bloques de amianto y magnesia... Partida 26."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1930.

WAJS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CANCELLERIA

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CIRCULACION DE AUTOMOVILES, FIRMADO EN PARIS EL 24 DE ABRIL DE 1926

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados que más adelante se detallan, reunidos en París del 20 al 24 de Abril con el fin de examinar las modificaciones a introducir al Convenio Internacional de 11 de Octubre de 1909, han convenido las estipulaciones siguientes:

Disposiciones generales.

Artículo 1.º

El Convenio se aplica a la circulación de automóviles en general, sea cual fuere el objeto y la naturaleza del transporte, bajo reserva, sin embargo, de las disposiciones nacionales relativas a los servicios públicos de transportes en común de personas y a los servicios públicos de transportes de mercancías.

Artículo 2.º

Se entiende por automóviles, en el sentido de las prescripciones del presente Convenio, todos los vehículos provistos de un dispositivo de propulsión mecánica que circulen por la vía pública sin intervención de vía férrea y que se destinan al transporte de personas o de mercancías.

Condiciones que han de satisfacer los automóviles para la circulación internacional por las vías públicas.

Artículo 3.º

Para ser admitido a circular internacionalmente por las vías públicas, todo automóvil debe haber sido previamente reconocido apto por la Autoridad competente, o por una Asociación habilitada con tal fin o ser conforme a un tipo aprobado de la misma manera. En todo caso debe satisfacer las condiciones siguientes:

1. El automóvil debe estar provisto de los dispositivos siguientes:

a) Un aparato robusto de dirección que le permita efectuar los virajes con seguridad y facilidad.

b) Debe hallarse dotado, ya sea de dos sistemas de frenos independientes el uno del otro, bien sea de un sistema accionado por dos mandos independientes entre sí y suficientemente enérgico, cada uno de ellos, a falta del otro, para detener e inmovilizar rápidamente al vehículo.

c) Todo vehículo cuyo peso en vacío exceda de 350 kilogramos deberá hallarse dotado de un mecanismo que permita su marcha hacia atrás accionada por el motor y desde el asiento del conductor.

d) Cuando el peso total del automóvil, integrado por el peso en vacío más el de la carga máxima declarada admisible, exceda de 3.500 kilogramos, deberán tener un mecanismo especial que pueda impedir en todas las circunstancias que el vehículo pueda moverse hacia atrás; deberán también llevar un espejo retroscópico.

Los órganos destinados a la manobra de los mecanismos estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía.

Los aparatos deben tener un funcionamiento seguro y estar dispuestos de tal manera que eviten, en la medida de lo posible, todo peligro de incendio o explosión, así como también de tal modo que su empleo no constituya una causa especial de peligro para la circulación y que no alarmen ni incomoden seriamente por el ruido, humo u olor que produzcan. El automóvil debe estar provisto de un dispositivo de escape silencioso.

Las ruedas de los vehículos automóviles y de sus remolques deben estar provistas de cubiertas de caucho o de cualquier otro sistema equivalente desde el punto de vista de su elasticidad.

La extremidad de los ejes no debe sobresalir del resto del contorno exterior del vehículo.

2. El automóvil debe llevar:

1. En la parte delantera y en la parte de atrás, inscripto sobre placa de matrícula o sobre el vehículo mismo, el signo de matrícula que le haya sido asignado por la Autoridad competente. El signo de matrícula colocará

do en la parte trasera, así como el signo distintivo previsto en el artículo 5.º, deberán estar alumbrados desde que dejen de ser visibles a la luz del día.

En el caso de un vehículo seguido de un remolque, el signo de matrícula y el signo distintivo mencionado en el artículo 5.º se repetirá en la parte trasera del remolque, y la prescripción relativa al alumbrado de estos signos se aplica igualmente al remolque.

II. En un sitio fácilmente accesible y en caracteres fácilmente legibles deberá llevar las indicaciones siguientes:

Designación del constructor del chasis o bastidor.

Número de fabricación del chasis o bastidor.

Número de fabricación del motor.

III. Cada vehículo debe llevar una bocina u otro aparato advertidor, de una sonoridad bastante potente.

IV. Asimismo los vehículos que circulen aisladamente de noche y desde la caída del día deberán estar provistos, en la parte delantera, de dos luces blancas, por lo menos, colocadas una a la izquierda y otra a la derecha, y una luz de color rojo en la parte posterior.

Sin embargo, para los motocicletas de dos ruedas que no lleven cochecillo lateral (side-car), el número de luces en su parte delantera puede reducirse a uno.

V. Todo automóvil debe igualmente ir provisto de uno o varios dispositivos eficaces de alumbrado que permitan ver en la parte delantera a una distancia suficiente, a no ser que las luces blancas prescritas en el párrafo anterior llenen esta condición.

Si el vehículo es susceptible de marchar a una velocidad superior a 30 kilómetros por hora, dicha distancia no deberá ser inferior a cien metros.

VI. Los aparatos de alumbrado susceptibles de deslumbrar, deben funcionar de manera que permitan la supresión del deslumbramiento al encuentro con otros usuarios de la carretera o en toda circunstancia en que esta supresión pudiera ser útil. La supresión del deslumbramiento debe, en todo caso, dejar subsistir una potencia luminosa suficiente para alumbrar eficazmente la calzada delante del vehículo hasta una distancia mínima de 25 metros.

VII. Los automóviles seguidos de remolque están sujetos a las mismas reglas que los automóviles aislados en lo tocante al alumbrado en la parte delantera, y la luz roja en la parte posterior deberá colocarse en la parte trasera del remolque.

VIII. En lo concerniente a las limitaciones relativas al peso y galibo de los vehículos, deberán éstos ajustarse a los Reglamentos generales de los países por donde circulen.

Expedición y reconocimiento de los certificados internacionales para automóviles.

Artículo 1.º

Con el fin de certificar, para cada automóvil admitido a circular internacionalmente por las vías públicas, que llena, o es susceptible de llenar, las condiciones previstas en el artículo 1.º se despacharán certificados internacionales, según modelo e indicaciones que figuran en los anejos A y B del presente Convenio.

Estos certificados internacionales son valederos durante un año, a contar desde su fecha de expedición. Las indicaciones manuscritas que contengan deben siempre estar escritas en caracteres latinos o en cursiva llamada inglesa.

Los certificados internacionales expedidos por las Autoridades de los Estados contratantes o por una Asociación habilitada al efecto por dichas Autoridades, con el sello de la Autoridad, dan libre acceso a la circulación de todos los demás Estados contratantes y son reconocidos válidos sin nuevo examen. Sin embargo, el derecho de hacer uso del Certificado internacional podrá negarse si resulta evidente que las condiciones previstas en el artículo 3.º no están debidamente cumplimentadas.

Signo distintivo.

Artículo 5.º

Todo automóvil, para ser admitido a circular internacionalmente por las vías públicas, debe llevar en la parte posterior y en sitio bien visible, sobre una placa o sobre el vehículo mismo, un signo distintivo, compuesto de una a tres letras.

Para la aplicación del presente Convenio, el signo distintivo correspondiente, bien a un Estado, bien a un Territorio, constituye, bajo el punto de vista de matrícula de automóviles, una unidad distintiva.

Las dimensiones y el color de este signo, las letras, así como sus dimensiones y color, se fijan en el cuadro correspondiente del anejo B del presente Convenio.

Condiciones que deberán llenar los conductores de automóviles para ser admitidos internacionalmente a conducir por las vías públicas.

Artículo 6.º

El conductor debe tener cualidades que ofrezcan garantía suficiente para la seguridad pública.

Por lo que respecta a la circulación internacional, nadie puede conducir un automóvil sin tener, al efecto, la autorización correspondiente, expedida por la Autoridad competente o por una Asociación habilitada por dicha Autoridad, después de haber probado su aptitud.

La autorización no puede concederse a personas menores de diez y ocho años.

Expedición y reconocimiento de permisos internacionales para conducir.

Artículo 7.º

Con el objeto de certificar, para la circulación internacional, que las condiciones previstas en el artículo anterior están cumplidas, se expedirán permisos internacionales para conducir según el modelo y las indicaciones que figuran en los anejos D y E del presente Convenio.

Estos permisos son valederos por un año, contado a partir de la fecha de expedición del documento, y para la categoría de automóviles para los cuales se expiden.

En relación con la circulación inter-

nacional, se establecen las categorías siguientes:

A) Automóviles cuyo peso total, integrada por el peso en vacío y por el de la carga máxima declarada admisible en el momento de su entrega, no exceda de 3.500 kilogramos.

B) Automóviles cuyo peso total, integrado como en el peso anterior, exceda de 3.500 kilogramos.

C) Motocicletas con o sin side-car.

Las indicaciones manuscritas que contienen los permisos internacionales deben estar siempre escritas en caracteres latinos o en cursiva llamada inglesa.

Los permisos internacionales para conducir expedidos por las Autoridades de los Estados contratantes o por una Asociación habilitada al efecto por dichas Autoridades, con la contraseña de la Autoridad, permiten conducir automóviles de la categoría para los cuales han sido expedidos, dentro de todos los diversos países firmantes del presente Convenio, y son reconocidos como válidos, sin nuevo examen, en todos los Estados signatarios. Sin embargo, el derecho de hacer uso del permiso internacional puede prohibirse si se hace patente que las condiciones impuestas en el artículo precedente no se han cumplido debidamente.

Observaciones de Leyes y Reglamentos nacionales.

Artículo 8.º

Todo conductor de automóvil que circule en cualquier país, tiene obligación de respetar las Leyes y Reglamentos en vigor que en dicho país regulen la circulación por las vías públicas.

Un extracto de las Leyes y Reglamentos podrá ser entregado al automovilista a su entrada en un país, por la oficina donde se llenen las formalidades aduaneras.

Artículo 9.º

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a vigilar para que en la medida de su autoridad y a lo largo de los caminos no se coloquen para señalar los pasos peligrosos otros signos que los que figuran en el anejo F del presente Convenio.

Estos signos se inscribirán sobre placas de forma triangular, y cada Estado se compromete, en cuanto sea posible, a reservar la forma triangular al señalamiento de peligros en carreteras y prohibir el empleo de esta forma en todos los casos en los que pudiera resultar una confusión con la señal de que se trata. El triángulo será en principio equilátero, y sus lados tendrán como dimensión mínima 0,70 metros.

Cuando las condiciones atmosféricas se opongan al empleo de placas llenas, podrá reemplazarse por placas en las que el signo triangular carezca de fondo. En este caso podrá no llevar la señal distintiva del obstáculo, y sus dimensiones podrán reducirse a 0,46 metros como mínimo.

Las placas indicadoras deberán quedar colocadas perpendicularmente al eje de la carretera, a una distancia del obstáculo que no deberá ser inferior a 150 metros ni superior a 250 metros, siempre que la configuración del terreno lo permita.

Cuando la distancia que medie entre la señal y el peligro sea inferior a 150 metros, se adoptarán medidas especiales.

Cada uno de los Estados contratantes se opondrá, dentro de los límites de sus facultades, a que se coloquen en las vías públicas señales o carteles, cualquiera que sea su naturaleza, que puedan confundirse con las placas reglamentarias o hacer su lectura más difícil.

La aplicación del sistema de placas triangulares se hará, en cada país, a medida que se vayan colocando nuevos postes indicadores o se renueven los ya existentes.

Comunicación de informes.

Artículo 10.

Los Estados contratantes se comprometen a comunicarse los informes convenientes que permitan conocer la identidad de los titulares de certificados internacionales o de los permisos de conducir internacionales, cuando un coche haya sido causa de un accidente grave o haya cometido alguna falta en relación con las Leyes o Reglamentos en vigor en que circula.

Asimismo se comprometen a dar a conocer a los Estados que han expedido los certificados o permisos internacionales, los nombres, apellidos y direcciones de las personas a las cuales les ha sido prohibido hacer uso de dichos certificados o permisos.

Disposiciones finales.

Artículo 11.

El presente Convenio será ratificado:

A) En cuanto los Gobiernos respectivos estén preparados para proceder al depósito de ratificaciones, lo comunicarán al Gobierno francés, y en cuanto los 26 Estados actualmente ligados por el Convenio de 11 de Octubre de 1909 se hayan declarado dispuestos a efectuar el depósito, se procederá a efectuar dicho depósito en el mes siguiente que seguirá el recibo de la última declaración por el Gobierno francés, y en el día fijado por dicho Gobierno.

Los Estados que no formen parte del Convenio de 11 de Octubre de 1909 y que antes de la fecha fijada en el párrafo anterior para el depósito de las ratificaciones se declaren dispuestos para depositar el instrumento de ratificación del presente Convenio, participarán en el depósito antes mencionado.

B) Las ratificaciones se depositarán en los archivos del Gobierno francés.

C) El depósito de ratificaciones se hará constar en acta firmada por los representantes de los Estados que to-

men parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa.

D) Los Gobiernos que no estén en disposición de depositar el instrumento de su ratificación en las condiciones prescritas en el apartado A) del presente artículo, podrán hacerlo por medio de una ratificación escrita dirigida al Gobierno de la República francesa, acompañando el instrumento de la ratificación.

E) Copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, así como de los instrumentos de ratificación que los acompañen, será remitida inmediatamente por vía diplomática y por conducto del Gobierno francés a los Gobiernos que han firmado el presente Convenio. En los casos comprendidos en el apartado anterior, el Gobierno francés les dará a conocer, al mismo tiempo, la fecha en la que haya recibido la notificación.

Artículo 12.

A) El presente Convenio no se aplica en pleno derecho más que en las metrópolis de los Estados contratantes.

B) Si un Estado contratante desea poner en vigor este Convenio en sus Colonias, Posesiones, Protectorados, Territorios de Ultramar o territorios bajo mandato, declarará su intención expresa en el instrumento mismo de la ratificación o será objeto de una modificación especial dirigida por escrito al Gobierno francés, la cual será depositada en los archivos de dicho Gobierno. Si el Estado declarante escoge este último procedimiento, dicho Gobierno transmitirá inmediatamente a todos los demás Estados contratantes copia certificada conforme de la notificación indicando la fecha en que la ha recibido.

Artículo 13.

A) Los Estados que no hayan firmado el presente Convenio podrán adherirse en el momento del depósito de las ratificaciones mencionadas en el apartado A) del artículo 11, o posteriormente a dicha fecha.

B) La adhesión se dará transmitiendo al Gobierno francés, por vía diplomática, el acta de adhesión que se depositará en los archivos del citado Gobierno.

C) Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todos los Estados contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como el acta de adhesión indicando la fecha en que hubiera recibido la notificación.

Artículo 14.

El presente Convenio surtirá efecto: para los Estados que hayan participado del primer depósito de rati-

ficaciones, un año después de la fecha de dicho depósito, y para los Estados que lo ratificasen ulteriormente o que se adhieran, así como para las colonias, posesiones, protectorados territorios de Ultramar y territorios bajo mandato no mencionados en los instrumentos de ratificación, un año después de la fecha en la que las modificaciones previstas en el artículo 11 (párrafo D), artículo 13 (párrafo B) y artículo 15 (párrafo B) hayan sido recibidas por el Gobierno francés.

Artículo 15.

Cada Estado firmante que forme parte del Convenio de 11 de Octubre de 1909 se compromete a denunciar dicho Convenio en el momento del depósito del instrumento de su ratificación o de la notificación de su adhesión al presente Convenio. El mismo procedimiento se seguirá referente a las declaraciones previstas en el apartado B) del artículo 12.

Artículo 16.

Si alguno de los Estados contratantes denuncia el presente Convenio, la denuncia se notificará inmediatamente por escrito al Gobierno francés, el que comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todos los demás Estados, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no surtirá efecto más que con relación al Estado que la hubiese notificado y un año después que dicha notificación haya llegado a poder del Gobierno francés.

Las mismas disposiciones se aplicarán respecto a la denuncia del presente Convenio para las colonias, posesiones, protectorados, territorios de Ultramar y territorios de bajo mandato.

Artículo 17.

Los Estados representados en la Conferencia reunida en París del 24 al 24 de Abril de 1926 pueden firmar el presente Convenio hasta el 30 de Junio de 1926.

Hecho en París, el 24 de Abril de 1926, en un solo ejemplar, cuya copia de conformidad se entregará a cada uno de los Gobiernos firmantes.

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA CIRCULACION DE AUTOMOVILES ANEJO A

Los certificados internacionales para automóvil, tal y como sean concedidos en tal o tales de los Estados contratantes, serán redactados en la lengua o idioma prescrito por la legislación de dicho Estado.

La traducción definitiva de las rúbricas en la tarjeta en los diferentes idiomas será comunicada al Gobierno de la República francesa por los otros Gobiernos, cada cual en lo que a él respecta.

— 1 —

(A inscribir en el anverso y reverso en el idioma del país que expide el certificado.)

NOMBRE DEL PAIS

Anejo B.

CIRCULACION INTERNACIONAL DE AUTOMOVILES

CERTIFICADO INTERNACIONAL PARA AUTOMOVILES

(Convenio Internacional de 24 de Abril de 1926.)

Expedición del certificado.

LUGAR
FECHA

Sello de la Autoridad.

(1)

(1) Firma de la Autoridad o firma de la Asociación habilitada por la Autoridad y visado de ésta.

— 2 —

El presente Certificado es valadero en los territorios de todos los Estados contratantes mencionados más abajo durante un año, a partir del día de su expedición.

LISTA DE LOS PAISES

Table with multiple columns and rows, containing names of countries and other details, though the text is mostly illegible due to scan quality.

En el idioma del país que expide el certificado.

<i>Propietario o poseedor</i>	}	<i>(Apellido)</i>	(1)
		<i>(Nombre)</i>	(2)
		<i>(Domicilio)</i>	(3)
<i>Clase de vehículo</i>			(4)
<i>Designación del constructor del chasis</i>			(5)
<i>Indicación del tipo del chasis</i>			(6)
<i>Número de orden en la serie del tipo o número de fabricación del chasis</i>			(7)
MOTOR	}	<i>Número de cilindros</i>	(8)
		<i>Número del motor</i>	(9)
		<i>Recorrido</i>	(10)
		<i>Diámetro</i>	(11)
		<i>Fuerza en caballos</i>	(12)
CARROCERIA	}	<i>Forma</i>	(13)
		<i>Color</i>	(14)
		<i>Número total de asientos</i>	(15)
<i>Peso del vehículo vacío (en kilos)</i>			(16)
<i>Peso del vehículo en plena carga (en kilos), si excede de 3.500 kilos</i>			(17)
<i>Marca de identificación que debe figurar en las placas</i>			(18)

.....	(1)
.....	(2)
.....	(3)
.....	(4)
.....	(5)
.....	(6)
.....	(7)
.....	(8)
.....	(9)
.....	(10)
.....	(11)
.....	(12)
.....	(13)
.....	(14)
.....	(15)
.....	(16)
.....	(17)
.....	(18)

NOTA.—En la página 4 y siguientes reproduzcase el texto de la página 3, traducido en tantos idiomas como sea necesario para que el certificado internacional pueda ser utilizado en los territorios de los Estados contratantes mencionados en la página 2.*

(En blanco.)

(En blanco.)

— 7 —

(En blanco.)

— 8 —

ALCAZAR DE S. PEDRO DE N. S. DE LA CRUZ

(En blanco.)

(En blanco.)

VISADO DE ENTRADA

(Visado de entrada. Visa d'entrée, etc., en todos los idiomas.)

(A) País - Pays - Country (etc., en todos los idiomas)

(B) Sitio - Lieu (etc., en todos los idiomas).....

(C) Fecha (etc., en todos los idiomas).....

(D) Firma (en todos los idiomas).....

(E) Señal (en todos los idiomas).....

(A)
(B).....
(C).....
(D).....
(E)

— 11 —

(En blanco.)

— 12 —

(En blanco.)

— 13 —

(En blanco.)

— 14 —

(En blanco.)

(1)	(1)
(2).....	(2).....
(3).....	(3).....
(4).....	(4).....
(5)	(5)
(1)	(1)
(2).....	(2).....
(3).....	(3).....
(4).....	(4).....
(5)	(5)

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)
- (6)
- (7)
- (8)
- (9)
- (10)
- (11)
- (12)
- (13)
- (14)
- (15)
- (16)
- (17)
- (18)

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA CIRCULACION DE AUTOMOVILES

ANEJO C

El signo distintivo previsto en el artículo 5.º está constituido por una placa ovalada de 30 centímetros de anchura por 18 centímetros de altura, llevando desde una a tres letras pintadas en negro sobre fondo blanco. Las letras estarán en caracteres latinos y serán mayúsculas. Han de tener, como mínimo, 10 centímetros de altura; sus trazos tienen 15 milímetros de espesor. Las letras distintivas para los diferentes países son las siguientes:

Por lo que se refiere a los motociclos, el signo distintivo previsto en el artículo 5.º medirá solamente 18 centímetros en el sentido horizontal y 12 centímetros verticalmente. Las letras tendrán ocho centímetros de alto; el ancho de sus trazos será de 10 milímetros.

Las letras distintivas para los diferentes Estados y territorios son las siguientes:

Alemania, D.
Estados Unidos de América, U. S.
Austria, A.
Bélgica, B.
Brasil, BR.
Gran Bretaña e Irlanda del Norte, G. B.

Isla de Alderney, G. B. A.
Gibraltar, G. B. Z.
Guernsey, G. B. G.
Jersey, G. B. J.
Malta, G. B. Y.
India Británica, B. I.
Bulgaria, B. GG.
Chile, R. C. H.
China, R. C.
Colombia, C. O.
Cuba, C.
Dinamarca, D. K.
Dantzig, D. A.
Egipto, E. T.
Ecuador, E. Q.
España, E.
Estonia, E. W.
Finlandia, S. F.
Francia, Argel y Túnez, F.
Indias francesas, F.
Guatemala, G.
Grecia, G. R.
Haiti, R. H.
Hungria, H.
Estado libre de Irlanda, S. E.
Italia, I.
Letonia, L. R.
Liechtenstein, F. L.
Lituania, L. T.
Luxemburgo, L.
Marruecos, M. A.
Méjico, M. X.
Mónaco, M. C.
Noruega, N.
Panamá, P. Y.
Paraguay, P. A.

Países Bajos, N. L.
Indias holandesas, I. N.
Perú, P. E.
Persia, P. R.
Polonia, P. L.
Portugal, P.
Rumania, R. M.
Territorio del Sarre, S. A.
Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, S. H. S.
Siam, S. M.
Suecia, S.
Suiza, C. H.
Siria y Líbano, I. S. A.
Checoslovaquia, C. S.
Turquía, T. R.
Unión de las Repúblicas Soviéticas y Socialistas, S. U.
Uruguay, U.

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA CIRCULACION DE AUTOMOVILES

ANEJO D

El permiso internacional para conducir tal y como sea expedido en uno u otro de los Estados contratantes será redactado en la lengua prescrita por la legislación del susodicho Estado.

La traducción definitiva de las rúbricas del carnet a los diferentes idiomas se comunicará al Gobierno de la República francesa por los demás Gobiernos, cada uno en lo que le concierne.

— 1 —

NOMBRE DEL PAIS

Anejo E.

CIRCULACION INTERNACIONAL DE AUTOMOVILES

PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR

(Convenio Internacional de 24 de Abril de 1926.)

Expedición del permiso.

LUGAR
FECHA

Sello de
la
Autoridad.

(1)

(1) Firma de la Autoridad o firma de la Asociación habilitada por la Autoridad y visado de ésta.

— 2 —

El presente permiso es valedero en los territorios de todos los Estados contratantes, mencionados más abajo, durante un año, a partir del día de su expedición, para la conducción de los vehículos pertenecientes a la categoría o a las categorías enunciadas en la página X.

LISTA DE LOS ESTADOS CONTRATANTES



LISTA DE LOS ESTADOS CONTRATANTES

MOBILITATION

Se sobreentiende que el presente permiso no disminuye de ninguna manera la obligación en que se encuentra el portador de conformarse enteramente a las leyes y reglamentos relativos al establecimiento y ejercicio de una profesión, en vigor en cada país por donde circula.

(Libreto para componer *avverso y reverso* en el idioma del país que expide el permiso.)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR

Sello de
la
Autoridad:

Fotografía.

- APELLIDOS (1)
- NOMBRE (2)
- LUGAR DEL NACIMIENTO (3)
- FECHA DEL NACIMIENTO (4)
- DOMICILIO (5)

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSION

Se. D. (Nombre y apellidos) autorizado más arriba por la autori-
 dad de (país) queda excluido del derecho de conducir en el territorio de (país)
 a causa de

Lugar:
 Fecha:

Sello de
la
Autoridad.

Firma.

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSION

Se. D. (Nombre y apellidos) autorizado más arriba por la autori-
 dad de (país) queda excluido del derecho de conducir en el territorio de (país)
 a causa de

Lugar:
 Fecha:

Sello de
la
Autoridad.

Firma.

(Libreto para componer anverso y reverso, en tantos idiomas como lleva la lista de los Estados contrafantes.)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR

Para la fotografía.

Ver más arriba página 3.

- APELLIDOS (1)
- NOMBRE (2)
- LUGAR DEL NACIMIENTO (3)
- FECHA DEL NACIMIENTO (4)
- DOMICILIO (5)

— 6 —

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSION

Sr. D. (Nombre y apellidos) autorizado más arriba por la autoridad de (país) queda excluido del derecho de conducir en el territorio de (país) a causa de

Lugar:
Fecha:

Sello de la Autoridad.

Firma.

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSION

Sr. D. (Nombre y apellidos) autorizado más arriba por la autoridad de (país) queda excluido del derecho de conducir en el territorio de (país) a causa de

Lugar:
Fecha:

Sello de la Autoridad.

Firma.

(En blanco.)

(En blanco.)

(En blanco.)

(En blanco.)

de
de

de
de

(En blanco.)

(En blanco.)

(1) A.—Automóviles cuyo peso con carga (art. 7) no excede de 3.500 kilogs.

(En todos los idiomas.)

(2) B.—Automóviles cuyo peso con carga (art. 7) excede de 3.500 kilogs.

(En todos los idiomas.)

(3) C.—Motocicletas con o sin side-car.

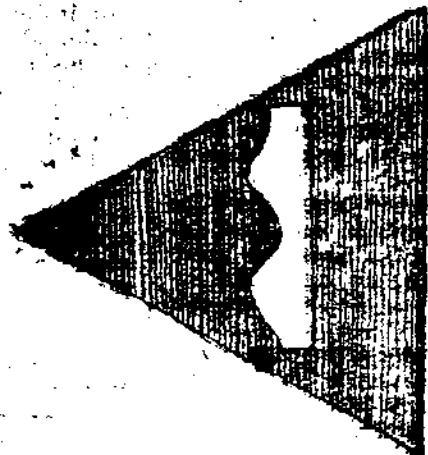
(En todos los idiomas.)

A (1)	B (2)	C (3)
<p style="text-align: center;">Sello de la Autoridad.</p>	<p style="text-align: center;">Sello de la Autoridad.</p>	<p style="text-align: center;">Sello de la Autoridad.</p>

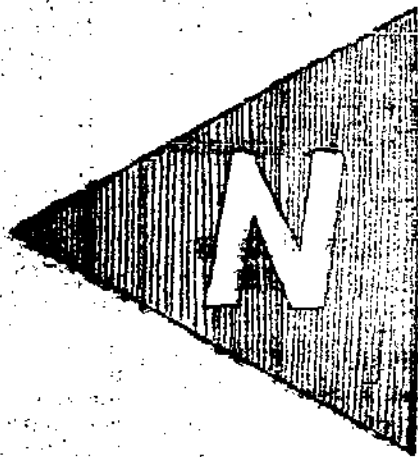
- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA CIRCULACION DE AUTOMOVILES

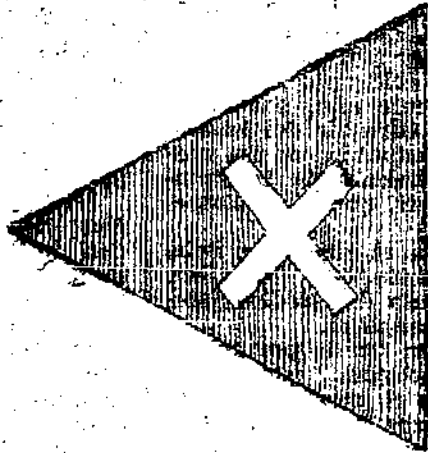
A N E X O F.



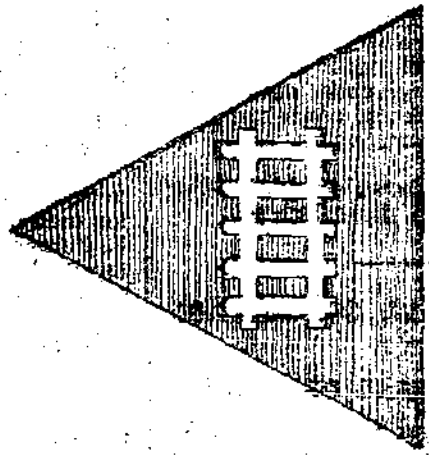
Bandera.



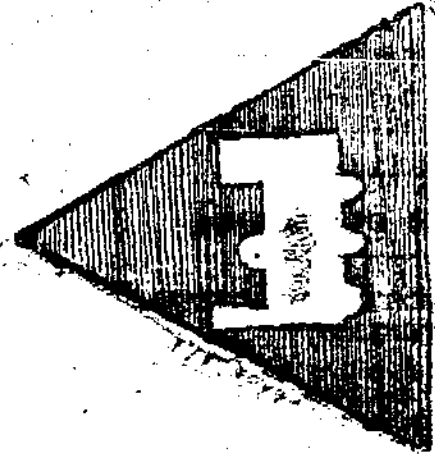
Virage.



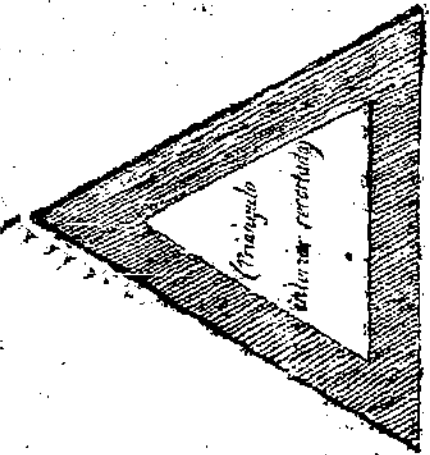
Cruce.



Plazo a nivel con barrera.



Paro a nivel sin barrera.



Otros peligros.

Este Convenio ha sido ratificado por España y sus ratificaciones depositadas en París, según acta levantada de acuerdo con el apartado a) del artículo 11 del mismo, con fecha 24 de Octubre último y suscrita por los siguientes países: Bélgica, Bulgaria, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Grecia, Hungría, Italia, Estado libre de Irlanda, Luxemburgo, Marruecos francés, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Territorio de la Sarre, Túnez, Cuba, Egipto, Estonia, Letonia, Siam, Uruguay, Unión de las Repúblicas soviéticas y Yugoslavia.

Con arreglo al artículo 14 del susodicho Convenio, éste surtirá efecto para los Estados que hayan participado en el primer depósito de ratificaciones, que son los mencionados más arriba, un año después de la fecha de dicho depósito, es decir, a partir del 14 de Octubre de 1930. A su vez lo han ratificado también los Gobiernos del Brasil, con fecha 3 de Diciembre, y Alemania, con fecha 13 del mismo mes, razón por la cual, con arreglo al mencionado artículo 13, surtirán sus efectos con fechas 3 y 13 de Diciembre de 1930, respectivamente; asimismo se ha adherido a dicho Convenio Chile, Suecia y Colonias francesas con fecha 24 de Abril de 1929, para quienes surtirá efecto a partir del 24 de Abril de 1930; Gibraltar, Iraq, Malta y Palestina también se han adherido con fecha 4 de Diciembre de 1929, surtiendo por tanto efecto desde el 4 de Diciembre de 1930. Por último, los Países Bajos ha hecho extensiva su ratificación al Convenio de referencia a las Indias Neerlandesas, y la ciudad del Vaticano se ha adherido con fecha 5 de Febrero último.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Febrero de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosos en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se verificará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 21 de Marzo de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío el cupón de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, vencimiento de 1.º de Abril de 1930, serie E, número 17.318, se anuncia al público por medio del presente

y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallase le presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 20 de Marzo de 1930.—Por el Director general, Luis Robles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Centro por D. Isaías Bobo Díez, Médico del Cuerpo de Baños, en la que renunciando previamente a la Dirección del balneario de Villero (Vizcaya), que se le ha concedido con carácter provisional en el concurso anual, celebrado el 31 de Enero del corriente año, solicita el nombramiento de Director del balneario de Alceda y Ontaneda, de esa provincia, por fallecimiento de D. Francisco de B. Aguilar, que la desempeña actualmente:

Considerando que el citado Sr. Bobo Díez ha desempeñado esta plaza con carácter de sustituto del Médico jubilado D. Benito Minagorri,

Esta Dirección ha tenido por conveniente: primero, disponer que se declare vacante para el próximo concurso de 1931 las plazas de Alceda y Ontaneda y Villaro, y segundo, nombrar interinamente Director Médico del balneario de Alceda y Ontaneda, y por la próxima temporada oficial, al Médico del Cuerpo de Baños D. Isaías Bobo Díez.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.—El Director general, J. A. Palanca. Señor Gobernador civil de Santander.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Lengua árabe, vacante en la sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 26 de Febrero próximo pasado (GACETA del 28), no habiendo sufrido modificación alguna por efectos de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria, únicamente ha solicitado las oposiciones y justificado debidamente reunir dentro de aquél las condiciones exigidas por el Reglamento, declarándose, por tanto, admitido

a la práctica de los ejercicios, D. Emilio García Gómez.

3.º Que el expresado aspirante habrá de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

4.º Que el plazo para reclamaciones y recusaciones, según determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Marzo de 1930.—El Director general, G. Morente.

Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 26 de Febrero próximo pasado (GACETA del 28), no habiendo sufrido modificación alguna por efectos de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria, han solicitado las oposiciones y justificado debidamente reunir las condiciones exigidas por el Reglamento, declarándose, por tanto, admitidos a la práctica de los ejercicios los siguientes aspirantes:

D. José Manuel Camacho y Padilla.
D. Emilio Alarcos y García.
D. Ricardo Apraiz y Buesa.
D. Manuel de Montolín y de Togados.

D. Manuel García Blanco.
D. Jorge Rubió y Balaguer.
D. Francisco Nabot y Tomás.
D. Pedro Bohigas y Balaguet.
D. Juan Tamayo y Rubió.
D. Angel Balbuena y Prat.

3.º Que se declara excluido al aspirante D. Agustín Espinosa y García, por no acompañar a su instancia documento alguno justificativo de reunir, dentro del plazo de la convocatoria, las condiciones legales necesarias para ser admitido, según así lo previene el último párrafo del artículo 8.º del Reglamento.

4.º Que los expresados aspirantes admitidos habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, según determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Marzo de 1930.—El Director general, G. Morente.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.